*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las causas “Mevaterapia SA" (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez" (Fallos: 348:719).

Que los fundamentos expuestos en el dictamen elaborado por el señor Procurador General de la Nación interino con relación a la cuestión de fondo, a los que cabe remitir por razones de brevedad, resultan suficientes y adecuados para dirimir esta contienda.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

La controversia se originó en la causa iniciada a raíz de los hechos denunciados por Liliana C D V , quien dijo que se dedica a la venta de carnes y posee un comercio de ese rubro en esta ciudad. Agregó que, al ingresar a la plataforma de la entonces AFIP advirtió la existencia de diversas facturas emitidas en su nombre por la empresa proveedora de carnes F G V SA. Concretamente, denuncia que desconoce tales facturaciones y que jamás habría adquirido mercadería de esa firma, por lo que, en consecuencia, concluye que las facturas serían falsas. Finalmente dijo que por esas circunstancias debe abonar impuestos que no le corresponden y que le habrían generado una deuda con el organismo recaudador.

El juzgado en lo criminal y correccional consideró que el objeto del proceso se circunscribiría a la falsificación de facturas atribuidas al comercio de la nombrada con el evidente propósito de eludir obligaciones impositivas ante el organismo recaudador por parte de la firma F G V SA. Agregó que los hechos podrían infringir la ley penal tributaria, por lo que, en su criterio, debería continuar la pesquisa el fuero en lo penal económico. En consecuencia, se declaró incompetente a su favor.

La justicia en lo penal económico rechazó tal atribución por considerarla prematura. Sostuvo que la declinatoria se sustentaba en la denuncia de C D V y su ratificación, y que no se habrían realizado medidas para precisar hechos imponibles, categoría de impuestos, períodos fiscales y montos presuntamente evadidos. Agregó que tampoco se conoce aún cual sería el real objetivo de las supuestas maniobras denunciadas. Por esas razones, concluyó que resultaría prematuro considerar que los hechos constituyen conductas tipificadas en el régimen penal tributario. En consecuencia, devolvió las actuaciones.

El juzgado de origen insistió en su criterio y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

Según aprecio, los términos de la denuncia y su ratificación y la documentación que se acompaña, no se encuentran controvertidos por otras constancias de la causa (conf. Fallos: 311:2607; 317:223; 319:245; 323:867 y 328:1991) por lo que, a mi modo de ver, pueden ser tenidos en cuenta y permiten considerar que habrían ingresado facturaciones cuestionadas en su legitimidad ante un organismo de la Nación.

En tales condiciones, cabe recordar que es criterio de la Corte que el ingreso de documentación presuntamente falsa ante el organismo nacional de recaudación de ingresos públicos dificulta la tarea regular de esa entidad perteneciente al Estado de la Nación –inclusive al efectuarse mediante su página web– por lo que produciría una afectación directa de intereses federales y, en consecuencia, determina la jurisdicción del fuero de excepción (confr. competencias

n° 614, L. XLII, "Traico, Jason Daniel s/estafa"; n° 119, L. XLVI, "Blanco Stella Maris s/estafa"; CSJ 4/2017/CS1 "Matonti, Luciano s/estafa" y CCC 73323/2018/1/CS1 "Cargill S.A.C.I. s/ incidente de competencia", resueltas con fecha 19 de septiembre de 2006, 13 de julio de 2010, el 31 de octubre de 2017 y 30 de septiembre de 2021, respectivamente.

Por otra parte, no puedo dejar de señalar que, además, y tal como quedó expuesto, el fuero en lo penal económico no cuestionó la materia, e inclusive sugiere la realización de medidas tendientes a la determinación de aspectos propios de su especialidad (conf. competencias n° CCC 28565/2018/1/CS1, "Arenales 1842 Velasud SA y otros s/incidente de competencia" y CCC 90822/2019/1/CS1, "Molina, Germán Ariel s/ incidente de incompetencia", resueltas el 16 de septiembre de 2021 y el 4 de octubre de 2022, respectivamente).

En definitiva, pienso que esas razones, sumadas a las consideraciones antes señaladas, autorizan a concluir –cuanto menos– que los hechos que motivan este conflicto trascienden el ámbito ordinario.

Por lo tanto, opino que, más allá del estado embrionario de la pesquisa, e independientemente de la calificación en la que quepa encuadrar a los acontecimientos, corresponde al juzgado en lo penal económico continuar con la investigación de estas actuaciones, sin perjuicio de lo que pudiera eventualmente resultar del trámite posterior.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.12.2024 11:38:01